

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-814/2019

**ACTORA:** KENIA ELIZETH NUÑEZ  
DELGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Kenia Elizeth Nuñez Delgado, por derecho propio y ostentándose como Presidenta Municipal suplente de Compostela, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad, la resolución de dos de octubre del presente año, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, que desechó la demanda interpuesta por la ahora actora, para controvertir la suspensión de su cargo como Presidenta Municipal, emitido por el titular de la autoridad sustanciadora del órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Compostela, y

**RESULTANDO:**

De la demanda presentada por la enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## I. Antecedentes

**1. Jornada electoral.** Según manifiesta la actora, el cuatro de junio de dos mil diecisiete fue la jornada electoral correspondiente al proceso local ordinario en el Estado de Nayarit. En la cual resultó ganadora la planilla encabezada por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez en donde la actora tenía la calidad de Presidenta Suplente.

**2. Separación del cargo de la Presidenta propietaria.** El veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, el cabildo autorizó a la Presidenta Propietaria licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido, toda vez que sería candidata al Senado de la República.

**3. Protesta de la Presidenta suplente.** El mismo día, la actora rindió protesta como Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit.

**4. Reincorporación de la Presidenta propietaria.** En sesión de cabildo, el trece de julio del dos mil dieciocho, regresó a su cargo Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como Presidenta Municipal del mencionado municipio.

**5.** El veintinueve de agosto del dos mil dieciocho la presidenta propietaria tomó protesta como senadora de la República, por lo que el tres de septiembre la actora volvió a tomar protesta como Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit.

**6. Suspensión del cargo de Presidenta Municipal.** El veinticinco de marzo del presente año, el Contralor y el Titular de la Autoridad Substanciadora de Órgano Interno de Control del ayuntamiento, le notificó a la actora la suspensión de su cargo como Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit.

**7. Primer Juicio Ciudadano.** Inconforme con la anterior determinación, la enjuiciante en fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, presentó directamente ante esta Sala, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que fue registrado con la clave de expediente SG-JDC-280/2019; así mismo, mediante acuerdo del tres de septiembre siguiente el referido medio de impugnación fue reencauzado al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

**II. Acto Impugnado.** El medio de impugnación reencauzado, fue registrado por el referido órgano jurisdiccional local, con la clave de expediente TEE-JDCN-13/2019, y resuelto el dos de octubre del presente año, en el sentido de desechar la demanda, al considerar que la materia de impugnación es ajena a la materia electoral.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** En contra de la resolución precisada en el párrafo anterior, el nueve de octubre del presente año, la actora interpuso la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, ante el tribunal señalado como responsable.

**b) Recepción de expediente.** El veinticuatro de octubre, se recibió en esta Sala, el oficio TEE/201/2019, signado por Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remitió a esta Sala la demanda, así como las constancias que integran el presente expediente.

**c) Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Regional, por acuerdo de la misma fecha, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-814/2019 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

**d) Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de derechos político electorales, promovido por una ciudadana en su carácter de Presidenta Municipal suplente, mediante el cual controvierte una sentencia que estima violatoria a sus derechos político electorales, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, supuesto legal y ámbito territorial respecto de los cuales corresponde conocer a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.** En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio se interpuso oportunamente toda vez que la resolución impugnada se notificó a la actora el tres del presente mes y año<sup>2</sup>, mientras que la demanda se presentó el nueve posterior, por lo que tomando en cuenta que en este caso no deben tomarse en cuenta los sábados y domingos al no estar en curso un proceso electoral, la interposición de la demanda fue dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que es una ciudadana que promueve por propio derecho.

**d) Interés jurídico.** La ciudadana actora cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que desechó su demanda, mediante la cual impugnó su suspensión del cargo como Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit.

**e) Definitividad.** Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup> Como consta a fojas 357 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

**TERCERO. Agravios y estudio de fondo.** En el presente caso, la actora formula los siguientes agravios:

- Que indebidamente la responsable decretó la notoria improcedencia de su demanda, al considerar que la materia del acto impugnado es ajeno a la materia electoral, pasando por alto la aplicación de la justicia en materia de derechos fundamentales, la cual debe ser más amplia para su adecuada aplicación. Por tanto, la responsable debió aplicar el principio *pro persona*, favoreciendo en todo momento los derechos de las personas.

Refiere que la responsable fue omisa en atender la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior de este Tribunal, que señala que el derecho político a ser votado, incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el que fue constitucionalmente electa, por lo que la responsable pretende abstraerse de su obligación de garantizar ese derecho.

Que toda vez que la medida impugnada violenta derechos político electorales de la actora, y su consecuencia de ejercer el cargo, los tribunales electorales en este caso el de Nayarit, debió asumir sus facultades y resolver sobre el fondo de los agravios planteados. Al efecto, la actora cita en su demanda diversos precedentes de diversas Salas de este Tribunal que considera aplicables al caso.

Posteriormente refiere que el medio de impugnación que fue desechado por el Tribunal de Nayarit, abarca lo relativo a ocupar y ejercer las funciones inherentes al cargo para el que fue electa la actora, así como violaciones relacionadas con violencia política de género, por lo que señala que la responsable no dimensionó correctamente los planteamientos realizados y la afectación del derecho de la actora a ser votada.

En esta misma línea argumentativa, sostiene la actora que cumple con todos los requisitos para ser electa y ejercer el cargo de presidenta municipal de Compostela, por lo cual resulta indebida la suspensión para dicho cargo.

Finalmente en cuanto este agravio, la actora manifiesta que la responsable confunde el término destitución, con el de una suspensión dictada como medida cautelar, ya que el único órgano facultado para decretar una destitución de tal naturaleza, es el H. Congreso del Estado de Nayarit.

- Posteriormente la actora manifiesta la omisión de la responsable de analizar la totalidad de agravios hechos por la actora en su escrito primigenio, especialmente los vinculados con la comisión de hechos y actos de violencia política en razón de género, faltando así al principio de exhaustividad, máxime cuando se aducen violaciones a derechos fundamentales.

#### **Análisis de los agravios.**

El primero de los agravios hechos valer resulta **infundado**.

Se arriba a la anterior determinación, ya que del análisis de los argumentos hechos valer por la enjuiciante, se advierte que no logra derrotar las razones y fundamentos que esgrimió la autoridad señalada como responsable, para determinar que no se surtía la competencia para conocer del acto impugnado, al ser ajeno a la materia electoral.

En efecto, el tribunal señalado como responsable apoyó su determinación de desechar la demanda con base en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 16/2013, la cual es del tenor literal siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

De tal manera, aplicando la referida jurisprudencia, el tribunal señalado como responsable consideró que la demanda debía desecharse, ya que el acto controvertido es ajeno al ámbito electoral, al consistir en la imposición de una sanción derivada de un procedimiento de naturaleza netamente administrativa, tanto en lo formal como en lo sustantivo, ante lo cual, no podía ser el mismo objeto de control por parte de un Tribunal Electoral a través de medio de impugnación alguno.

Razonó así mismo, que el acuerdo reclamado fue dictado por un órgano de carácter administrativo, por ello, aun en el supuesto de que la determinación impugnada pudiera afectar derechos de la actora, ello no provoca que el acuerdo pueda ser controvertido mediante los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que en el caso, el supuesto no guarda vinculación con el ámbito de protección de la materia político-electoral, ya que aun cuando la actora haya sido destituida de un cargo de elección popular, lo cierto es que ello constituye una sanción de carácter administrativo lo que es una rama del derecho distinta.

En suma, concluyó que la controversia planteada no podía ser examinada por dicho órgano jurisdiccional, porque se emitió en ejercicio de atribuciones legales diversas a la materia electoral, y por tanto, su impugnación debe darse ante otros tribunales, distintos a los de competencia en materia electoral.

No sobra señalar, que en idénticos términos a lo razonado por la autoridad responsable, resolvió la Sala Superior de este Tribunal, el expediente SUP-JDC-1228/2019.

No obstante, como se adelantó en párrafos precedentes, esta Sala advierte que todos estos razonamientos en los que la responsable fundó y motivó su determinación de desechar la demanda, no logran ser derrotados con los agravios expuestos por la parte actora, por lo que sus agravios devienen infundados.

En efecto, la actora endereza su agravio a demostrar que el tribunal señalado como responsable no tomó en cuenta que el derecho a ser votada implica igualmente el acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electa, incluso refiere algunos precedentes de este Tribunal en los que se ha hecho tal razonamiento.

Sin embargo, la actora es omisa en demostrar con argumentos el porqué la jurisprudencia 16/2013, que sirvió de base a la responsable para desechar la demanda no es aplicable al caso concreto, o bien argumentar el porqué en su concepto, la naturaleza del procedimiento que derivó en su suspensión no es de carácter administrativo.

Por tanto, al dejar intocadas tales consideraciones de la autoridad responsable, debe seguir rigiendo el sentido del fallo combatido, al no existir en la demanda argumentos tendentes a demostrar que la multireferida jurisprudencia fue indebidamente aplicada; además de que la resolución controvertida, igualmente se apoyó en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1228/2019 ya citado.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la responsable en la sentencia impugnada se haya referido a la resolución primigenia como una

“destitución” o “sanción”, siendo que la actora refiere que se trató de una “suspensión”, ya que en todo caso lo que motiva la incompetencia del tribunal electoral es la naturaleza administrativa del órgano que impuso la sanción y del procedimiento, con independencia de que el acto primigenio sea la suspensión del ejercicio del cargo de la accionante, ya que el mismo fue dictado por el titular de la autoridad sustanciadora del órgano interno de control del Ayuntamiento de Compostela, en acatamiento y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de Nayarit.

Tampoco resulta óbice a lo anteriormente argumentado, el hecho de que la actora señale en su demanda que la suspensión del cargo se trató de una medida cautelar y no de una resolución definitiva, puesto que en el caso del precedente SUP-JDC-1228/2019, que sirvió de base al tribunal local para emitir la resolución impugnada, también el acto impugnado consistió en una resolución incidental, como en este caso sucede.

Respecto al segundo agravio, se considera **fundado**.

Lo anterior, ya que tal y como lo hace valer la actora en su demanda, el tribunal responsable no fue exhaustivo en el estudio de los hechos narrados en la demanda primigenia, ya que fue omiso en pronunciarse respecto de los hechos y actos de supuesta violencia política en razón de género.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala, con independencia del sentido de la resolución en cuanto al acto impugnado, el tribunal responsable se encontraba obligado a atender, en el ámbito de sus atribuciones, los planteamientos de la actora, relativos a la alegada violencia política en razón de género.

Ello, de conformidad con lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, y toda vez que en acatamiento a la

jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, las autoridades están obligadas a actuar en consecuencia cuando se adviertan la posible actualización de conductas relativas a violencia de género.

De igual manera, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), el artículo 3 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y el numeral 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, tanto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. En consecuencia, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [ ... ] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, cabe señalar que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto

---

<sup>3</sup> Artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Frente a este contexto, la falta de una ley específica en México, y tomando en cuenta las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres, se consideró necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establecieron las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Este Protocolo, orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, y facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia.

**Cuarto. Efectos.** Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, se revoca la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva en la que:

- a) Reitere el desechamiento de la impugnación promovida por la actora contra la suspensión de su cargo como Presidenta municipal suplente, emitido por el titular del órgano de control del Ayuntamiento de Compostela; y
- b) Determine sustanciar y resolver por separado lo que estime procedente, respecto de los planteamientos hechos valer por la actora, en torno a posibles hechos de violencia política realizados en su contra con motivo del ejercicio del cargo de elección popular, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Realizado lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit deberá informar a esta Sala Regional de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

**Notifíquese en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número catorce forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave SG-JDC-814/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**